

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Palmira marzo 22 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO - Srio.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
INTERDICCIÓN RAD. 2013-00239-00
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Que con ocasión de la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, Ley por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y que deroga el proceso de interdicción para dar lugar al llamado *adjudicación judicial de apoyos* y, en obediencia al mandato del artículo 56 de la precita norma, se procedió a revisar el proceso donde fue declarado interdicto el señor HIPOLITO PEPE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.595.759, a quien una vez consultado en las bases de datos públicas, figura como persona fallecida. Dando cuenta de esto se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se enviara copia del correspondiente registro civil de defunción de la persona en mención para confirmar su fallecimiento, allegado dicho certificado se ratifica su deceso, situación que hace necesario que el Despacho retome su archivo, esta vez de manera definitiva luego de agotada la primera revisión antes de realizar el requerimiento según la Ley 1996 de 2019, en razón a que ya no existe la persona que fue protagonista del inicio de este proceso.

Con relación a esta clase de terminación de un proceso, vemos que si bien es cierto no existe un trámite adecuado que nos lleve a finalizar su actuación, ni se cuenta con un sustento legal para definir esta clase de situaciones que se presentan, no se justifica para la juridicidad, que cuando se ha demostrado el fallecimiento del discapacitado mental, se continúe con el trámite, como es el caso que aquí nos ocupa.

El tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco en el libro de Procedimiento Civil Tomo I. Novena edición, pág. 1020 al tenor dice:

“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa que disponer la culminación del proceso.....” .

Razón por la cual el Despacho deberá archivar definitivamente el presente proceso, luego de haber realizado la primera revisión en este proceso de interdicción, que fue ordenada en la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, archívese definitivamente el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

mtg

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb37d9c083cada30c5ac9a61a6382635854373a7c636b58d214bc7c16e6d7d15

Documento generado en 22/03/2022 06:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>